

# Beccaria y la Inquisición española (\*)

ANGEL TORIO

Profesor Agregado de Derecho penal de la Universidad de Valladolid

La traducción al castellano de la obra de Beccaria, *Dei delitti e delle pene*, efectuada en el año de 1774 por Juan Antonio de las Casas, superó sin más exigencia que la de una nota preliminar en que el traductor hacía expresión de lealtad a la Iglesia y al Rey, el trámite de censura civil o gubernativa ante el Consejo de Castilla,

---

(\*) El conocimiento del Derecho penal de la Ilustración se ha visto enriquecido, en los últimos años, con aportaciones significativas. Entre otras hay que referirse a BLASCO Y FERNÁNDEZ DE MOREDA, F., *Lardizábal (El primer penalista de América española)*, México, 1957; RIVACOBRA, M., *Lardizábal, un penalista ilustrado*, Santa Fe, 1964; CALABRÓ, G., *Beccaria e la Spagna*, separata de *Atti sul Convegno su Beccaria*, Torino, 1965 (págs. 101 y ss.), trabajo importante, que opera sobre la base de materiales de archivo y proporciona datos de interés; ANTÓN ONECA, J., *El derecho penal de la Ilustración y don Manuel de Lardizábal*, estudio preliminar de la reimpresión del *Discurso sobre las penas*, de la Revista de Estudios Penitenciarios, Madrid, 1967, imagen de conjunto sobre la época y sus problemas, con una visión ponderada de las peculiaridades del pensamiento penal español en ese momento histórico, representado primordialmente por Lardizábal; el mismo, *Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración*, en la revista citada, julio-septiembre 1964; el mismo, *Recensión* a la edición de la obra de Beccaria en Alianza Editorial, por Del Val, J. A., en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1968, págs. 589 y ss.; VAL, J. A. DEL, Introducción, Apéndice y notas a la edición "*De los delitos y de las penas*" de Alianza Editorial Madrid, 1968, en que con conocimiento del trabajo de G. CALABRÓ antes citado, se ofrecen datos de interés sobre Beccaria y España; VALIENTE, T., *Introducción, notas y traducción* a la edición "*De los delitos y de las penas*" de Editorial Aguilar, Madrid, 1969. *El Derecho penal de la Monarquía absoluta*, Madrid, 1969, con numerosos datos de conjunto sobre el período, y *Expedientes de censura de libros jurídicos por la Inquisición a finales del siglo XVIII y principios del XIX*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1964, págs. 417 y ss.; las pretensiones legislativas del período han sido estudiadas por CASABÓ RUIZ, J. R., *Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1967, págs. 968 y ss. Al margen de los estudios puramente penales, tienen interés las referencias de algunos trabajos histórico-literarios, como el de CASO GONZÁLEZ, J., *El delincuente honrado, drama sentimental* (separata de Archivum), Universidad de Oviedo, 1964, y de ARCE, J., *El conocimiento de la literatura italiana en la España de la segunda mitad del siglo XVIII*, en Cuadernos de la Cátedra Feijóo, Universidad de Oviedo, 1968. Amplias referencias sobre los aspectos político-jurídicos y un análisis de la actitud de Lardizábal, en ELORZA, A., *La Ideología liberal de la Ilustración española*, Madrid, 1970, especialmente el capítulo V, Orden y Libertad: el sector liberal de la Magistratura, págs. 91 y ss., con una visión de Lardizábal en la que, en cierto momento, se le contempla en estado de alarma frente

previo dictamen de la Real Academia de la Historia, en el que se perciben algunas vacilaciones sobre la procedencia de su difusión (1).

El libro, aparecido en Italia en 1764, era conocido por los juristas ilustrados españoles algunos años antes de que se tradujera al castellano. Acevedo lo cita en su *Ensayo sobre la tortura*, escrito en latín en 1770 (2), y Lardizábal lo menciona también en un ejercicio de oposición a la cátedra de Derecho Natural y de Gentes de los Reales Estudios de San Isidro de Madrid, obtenida por don Joaquín Marín y Mendoza, en la cual hicieron crisis las aspiraciones académicas del autor del *Discurso sobre las penas*, alimentadas infructuosamente a lo largo de una década en la Facultad vallisoletana de Leyes (3).

A pesar de la licencia de impresión del Consejo de Castilla, el libro de Beccaria soportó en años sucesivos los ataques de quienes, en defensa de la fe católica, pretendían oponer una filosofía ortodoxa al racionalismo de la Ilustración, y el Santo Oficio terminó por incluirlo en el edicto de 20 de junio de 1777. El proceso que condujo a la prohibición del tratado *De los delitos y de las penas* se halla documentado con abundancia de detalles y matices en varios papeles existentes en el Archivo de Simancas, a los que las indicaciones siguientes quieren servir de breve introducción (4).

La prohibición de libros dio lugar a serias fricciones entre el poder civil y la Inquisición en la segunda mitad del siglo XVIII (5). En

a la Inquisición, visión que, como se verá, es sugerida también en estas páginas. La bibliografía general sobre el período en que se contienen sugerencias penales es creciente. Aquí sólo se pretende la publicación de los documentos del Archivo General de Simancas concernientes a la prohibición inquisitorial de Beccaria. Les acompaña una breve introducción que intenta enmarcarlos en su circunstancia histórica, llamando la atención sobre el hecho de que la Inquisición despliega aún, en la segunda mitad del siglo XVIII, un papel real y efectivo, llegando a poder imponer la pena de muerte, cosa que no puede olvidarse al acercarse a este período. Los documentos que se dan a la luz constituyen un anticipo de otros papeles sobre la Ilustración penal española.

(1) V. CALABRÓ G., cit., con referencias muy precisas sobre las fases burocráticas por que atravesó la solicitud de Las Casas, y el detalle de la documentación del Archivo Histórico Nacional, Estado, Consejo de Castilla, Impresiones, leg. 5.543, n.º 1.

(2) V. ANTÓN ONECA, *El Derecho penal...*, cit., pág. 9.

(3) Los papeles sobre el ejercicio de funciones docentes por Lardizábal en la Universidad de Valladolid fueron catalogados por ARRIBAS ARANZ, *Relaciones y justificantes de méritos y servicios de Catedráticos, Profesores y Opositores a Cátedras*, Valladolid, 1963. Formarán parte de la publicación proyectada de documentos referentes al Derecho penal de la Ilustración.

(4) Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, legajo 627.

(5) Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, legajo 627, que contiene documentos sobre los incidentes regalistas aludidos en el texto. Acerca de ello, SIERRA CORELLA, A., *La Censura de libros y papeles en España y los Índices y Catálogos españoles de libros prohibidos*, Madrid, 1947, págs. 163 y ss., y el importante libro de DEFOURNEAUX, *L'Inquisition espagnole et les livres français au XVIII siècle*, P. U. F., París, 1963, págs. 59 y ss., esencial para la comprensión de los problemas culturales de la época, y particularmente, de los jurídicos, dada la influencia de la literatura enciclopedista.

el año de 1761, la condenación por ésta de la obra del P. Mesenguy «Exposition de la doctrine chretienne», que había sido autorizada previamente en Nápoles por Carlos III, dio lugar a la promulgación de una cédula real de 18 de enero de 1762 por la que la publicación de bulas y breves pontificios debía ir precedida de autorización del soberano. Afirma Defourneaux que la citada cédula no fue aplicada durante algunos meses, debido a la mediación del confesor del Rey, pero que cuando accedió al poder el Conde de Aranda, los principios ilustrados en que se inspiraba la disposición, acabaron por afirmarse de forma progresiva (6).

Algunos años después, Carlos III promulgaba un edicto en el que se contenían cinco reglas para proceder con orden y claridad en una materia que, como la condenación y expurgo de libros, aparecía como grave y delicada a la consideración del espíritu ilustrado de la época. A la decisión real le había precedido una tramitación en la que Campomanes y Floridablanca llegaron a expresar que «el abuso de las prohibiciones de libros ordenadas por el Santo Oficio es una de las fuentes de ignorancia que reina en gran parte de la nación» (7). El edicto real, de 16 de junio de 1768, ordenaba a la Inquisición que antes de efectuar cualquier prohibición, sometiera el proyecto correspondiente a la autorización del Rey.

A partir de tales incidentes, interpretados generalmente como expresión del regalismo del período, el proyecto fue sometido a la consideración real. Tales tensiones fueron debilitándose, sin embargo, con el transcurso de los años y las divergencias de criterio entre la Inquisición y el Poder civil fueron objeto, cuando llegaron a presentarse, de no difícil transacción. La presencia del ilustrado don Manuel de Roda al frente de la Secretaría de Gracia y Justicia, en la época a que se contrae la condenación del libro de Beccaria, llevó a una coordinación relativa de criterios con el Inquisidor don Felipe Beltrán, y las discrepancias anteriores a 1768 no volvieron a producirse (8).

El expediente sobre ciertos libros parece mostrar que, a veces, ambas potestades operaron de común acuerdo. En algunos casos, la intervención condenatoria de la Inquisición fue provocada por el Poder real, que pretendía ocultar su acción prohibitoria. En otras, se llegó conjuntamente al establecimiento de una prohibición doble. Ocurrió esto con la obra de Sebastián Mercier *L'An deux mille quatre cent quarante. Réve s'il en fut jamais*, editada anónimamente en Londres en el año 1776, objeto de introducción frecuente en España, en la que el autor recurre a la ficción de un sueño en el que contempla la disolución violenta de las potestades eclesiásticas y de las monar-

(6) *Loc. cit.*, pág. 61.

(7) V. SARRAILH, J., *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, trad. de A. Alatorre, México-Buenos Aires, 1957, pág. 294.

(8) Así parece deducirse del Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, legajo 627. Véase, por ejemplo, el tenor de la carta de Roda al Inquisidor General de 30 de julio de 1779. Vid. SARRAILH, J., *cit.*, pág. 297.

quías civiles en Europa. El carácter antiabsolutista y el ataque a la religión propios de la obra determinaron que Inquisición y Consejo de Castilla la prohibiesen simultáneamente, y que el segundo ordenase al verdugo que procediera a quemarla en público (9).

La prohibición inquisitorial del tratado *De los delitos y de las penas* exigió la presencia de un acuerdo trabajosamente conseguido, pero efectivamente existente, entre ambas potestades. A la vista de la autorización concedida por el Consejo de Castilla en 1774, es claro que la iniciativa del Santo Oficio de estampar el nombre de Beccaria en un edicto condenatorio, había de tropezar con dificultades indudables. Algunos años antes, había puesto Aranda de relieve los inconvenientes vinculados a una discordancia de criterios entre la censura civil y la inquisitorial, sugiriendo la adopción de medidas para que la prioridad de la primera no resultara menoscabada. A favor de la pretensión inquisitorial podía encontrarse, en primer lugar, el hecho de las reservas con que la traducción de Juan Antonio de las Casas fue autorizada por el Consejo Real. Después, la argumentación impugnatoria desarrollada por el jeronimiano Fray Fernando de Zavallos y otros autores entre 1774 y 1777, que si bien no logró que el Consejo reformase su anterior actitud, preparó el terreno para que el problema pudiera ser planteado en el plano de la condenación religiosa (10). Por último, se hallaba el hecho innegable de que el libro de Beccaria pertenecía al orbe espiritual del enciclopedismo, desde el que había sido emprendida una comprensión racional de la sociedad que suponía una acción decisiva contra el absolutismo teocrático de la época y contra algunas prerrogativas del poder real que, como la pena de muerte, resultaban indiscutibles a la sazón.

El Santo Oficio venía dando muestra de gran actividad contra la literatura informada por tal ideología racionalista y secularizante, que afectó a un amplio sector de la producción francesa de la época en su lengua original (11). *L'Esprit des lois* fue proscrito en 1748. En 1764, la totalidad de las obras de Rousseau. Beccaria, tributario de los dos escritores franceses, sólo vio condenada su obra cuando la traducción española había comenzado a difundirse.

La tramitación del expediente fue ciertamente breve. Al redactarse el proyecto de edicto para el año de 1777, remitido por el Inquisidor general don Felipe Beltrán y la Cueva al ministro Roda con carta de 3 de febrero de tal año, el libro de Beccaria fue presentado entre los prohibidos «in totum» como «*La obra intitulada TRATADO DE LOS DELITOS, Y DE LAS PENAS, TRADUCIDO DEL ITALIANO POR DON JUAN ANT.º DE LAS CASAS, IMPRESO EN MADRID, AÑO DE 1774, en un tomo en 8.º; que tiene impresas a continuación dos adiciones, la 1.ª con este tit.º, RESPUESTA A UN ESCRITO INTITULADO: NOTAS Y OBSERVACIONES SOBRE EL LIBRO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS; la 2.ª con*

(9) Vid. Archivo General de Simancas. Gracia y Justicia, legajo 627.

(10) Sobre los incidentes entre el traductor de Beccaria Juan Antonio de las Casas y fray Fernando de Zavallos, CALABRÓ, G., *loc. cit.*, págs. 108 y ss.

(11) DEFOURNEAUX, *cit.*, págs. 169 y ss.; SARRAIHL, *cit.*, págs. 296 y ss.

*este tit.º, JUICIO DE UN CÉLEBRE PROFESOR SOBRE EL LIBRO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS. Así la obra principal como las referidas dos adiciones se prohíben del todo, aun para los que tengan licencia de leer libros prohibidos. Y igualmente se prohíbe el original italiano, de que parece traducido el Español y en cualquier otro idioma en que se hallare dho. Libro, o sus adiciones: Por ser obra capciosa, dura, y inductiva a una impunidad quasi absoluta, y que promueve el Tolerantismo, así en materias pertenecientes a la Fé, como en orden a las costumbres, y ofensiva a la Legislación Divina y Humana, particularmente a la Criminal, tanto eclesiástica como civil*». Una multitud de juicios negativos amparaba, por tanto, la solicitud de autorización real para proceder a la difusión del Edicto prohibitorio. Había aludido Aranda, precedentemente, a la profusión de adjetivaciones con que solían reforzar los Inquisidores los fundamentos de su condenación, en carta dirigida precisamente a Roda en alusión a la práctica de la tortura en el seno del proceso inquisitorial (12). En esta ocasión los argumentos del Santo Oficio trascendían el plano religioso y advertían al Rey de los peligros vinculados a una obra que, además de inducir a una impunidad casi absoluta, se consideraba ofensiva para la legislación civil. Era cierta, en verdad, la primera observación sólo si se identificaba la impunidad casi total suscitada por el libro con el ataque dirigido en sus páginas a la pena capital, identificación realizada por los Inquisidores en un escrito ulterior, donde no se hace cuestión de otras penas criminales que no sean la de muerte, poniendo así de relieve un dato que, para los fines que se perseguían, debía desplegar gran eficacia.

A la citada carta del Inquisidor general, contestaba Roda pocos días después —4 de marzo de 1777—, manifestando haber conversado sobre el proyecto de Edicto con el Rey, quien había decidido que los libros fueran examinados por personas de su confianza. El libro de Beccaria, a juicio de éstas, no parecía tener por finalidad principal la de inducir a la absoluta impunidad de los delitos «sino a proporcionar las penas... por amor a la humanidad». El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, promotor de las tareas de reforma de la legislación criminal, intentaba la salvación del texto proponiendo que fuese solamente objeto de expurgo, acaso previa consulta con el Fiscal Campomanes, quien pocos años antes había avalado la traducción con su opinión favorable en la Real Academia de la Historia, de la que era Presidente, y en el Consejo de Castilla, del que era Fiscal (13). Sugería Roda que, en ese caso, el expurgo recayera sobre aquellos pasajes merecedores de censura por la libertad de sus expre-

(12) La carta se halla en el Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, legajo 627 (se reproduce en el apéndice). Sobre la tortura en el período de la Ilustración, particularmente, VALIENTE, F., *La última etapa y la abolición de la tortura judicial en España*, en *Anales de la Universidad de La Laguna*, 1964.

(13) V. ALVAREZ REQUEJO, *El Conde de Campomanes* (Su obra histórica), Oviedo, 1954.

siones, dignas de corrección o necesitadas de explicación en su sano sentido.

La respuesta de Roda produce extrañeza. Se ha sostenido comúnmente que el reinado de Carlos III se caracterizó por un elevado regalismo en lo referente a la censura de impresos, cosa que probarían la cédula de 1762 y el Edicto de 1768. La circunstancia de que el proyecto de Edicto hubiera de presentarse al Rey para su aprobación, y la existencia de la autorización del Consejo Real de 1774, hubieran debido funcionar como premisas de que la pretensión inquisitorial fuera rechazada. El poder civil optaba, por el contrario, por una solución de compromiso, enfrentando a la tesis de la prohibición «in totum» la posibilidad del expurgo, confiando probablemente en que con esta indicación pudiera ser salvada la obra, respetada relativamente la autoridad del Consejo de Castilla, y resuelta de forma conciliadora la tensión provocada por la polémica mantenida ante este organismo por Juan Antonio de las Casas y el Padre Zevallos, zanjada autoritariamente con la prohibición de que este continuase dando a la luz sus reflexiones antienciclopedistas (14). Dicha solución transaccional, sin embargo, era rehusada mediante carta de 25 de mayo de 1777, en la que previo a aludir a una conversación privada entre ambos sobre el asunto, el Inquisidor general advertía a Roda que el libro *De los delitos y de las penas* no podía ser objeto de expurgo, sino de total condenación, «pues si bien están esparcidas por todo él innumerables proposiciones dignas de censura, en lo que principalmente la merece es en el asunto que el autor se ha propuesto». Este, a juicio del Inquisidor, no era la reforma de una justicia criminal contemplada por los espíritus progresivos o ilustrados de la época como arbitraria, cruel o inicua, sino el propósito de Beccaria de «querer persuadir de que muchas leyes penales procedían de los siglos bárbaros, lo que redundaba en perjuicio de Legisladores sapientísimos e induce a los vasallos al desprecio»; el tratamiento conferido a la pena capital, y en fin, la fundamentación contractualista de sus tesis primordiales. Frente a lo que es considerado como el asunto principal del libro, se observa en ese documento que los demás extremos quedan en retaguardia. Algunos son indudablemente llamativos, y todos interesantes para la comprensión histórico-jurídica del período, necesitado quizá de profundizar el estudio de su peculiaridad individual frente al acontecer reformador de otros países, de examinar las conexiones entre derecho penal real y justicia inquisitorial o de relacionar los caracteres jurídicos de la época con la estructura de la sociedad.

El dictamen produjo los efectos deseados. Algunos días después, el Ministro Roda contestaba al Inquisidor notificándole que el Rey había quedado enteramente satisfecho con aquél, donde «con las más sólidas razones y seguros fundamentos prueba que el Tratado de los delitos y de las penas no puede ni debe expurgarse». Casi textual-

---

(14) V. CALABRÓ, G., cit., págs. 108 y ss.

mente, don Manuel de Roda procedía a aceptar algunos argumentos inquisitoriales, incrementándolos con apreciaciones coincidentes y admitiendo que la obra del filósofo milanés podía dar lugar «a que lectores incautos errasen sobre la torcida inteligencia de sus pasajes», lo que hacía imposible el expurso por hallarse el daño en el objeto a que el libro se dirigía.

Qué papel pudo jugar en la actitud de Roda la disposición política, el recelo frente a la Inquisición o la propia concepción de la justicia criminal, es asunto que excede al fin propuesto en las presentes notas. El interés de la pregunta es evidente y acaso radique en ella la clave de la inclusión de Beccaria en el Edicto. La presentación del problema por la Inquisición como un ataque a las regalías del soberano pudo decidir la solución en la cámara real, pues la crítica del poder constituía a la sazón una actividad especialmente arriesgada. Es posible también que el allanamiento reflejado en los párrafos de Roda estuviera motivado por sus preocupaciones ante el Santo Oficio (15). Lo que no parece posible es que en la carta expresara el propio punto de vista respecto a la obra de Beccaria, puesto que era él quien había promovido la tarea de reformar la legislación criminal de la época, cursando un año antes, es decir, en 1776, el conocido oficio sobre la penalidad del hurto simple a don Manuel Ventura Figueroa, del que derivó la comisión a Lardizábal para la formación del extracto de las Leyes penales de la Recopilación; él era, junto a Campomanes y Floridablanca, uno de los ilustrados mejor dispuestos a efectuar una labor reformadora, dentro de los límites connaturales a la situación histórica. Lardizábal, en la época a que estamos refiriéndonos, había visto fracasar sus propósitos académicos y daba comienzo a una carrera burocrática que había de ser brillante, pero que en 1777 se limitaba al extracto de la legislación penal recopilada. El *Discurso sobre las penas* se encontraba aún a cierta distancia. Todo ello induce a pensar en las otras dos posibilidades, es decir, en que el Ministro cumpliera escuetamente la voluntad del Rey o en su deseo de no tener complicaciones con el Santo Oficio.

La respuesta de Roda dejaba así el campo libre a la condenación de la obra. El Inquisidor general (10 de junio de 1777) acusaba recibo de la anterior carta de Roda, y en 13 del mismo mes le comunicaba haber puesto todo ello en conocimiento de los Consejeros de la Inquisición. El incidente quedaba cancelado. El 20 de junio de 1777, el Edicto estaba listo para la circulación. La obra de Beccaria, sin referencia a su autor, aparecía en él en la misma forma en que había sido citada en el proyecto y se cerraba con ello un capítulo descollante del cuestionario jurídico de la Ilustración española.

Algún tiempo después (1779) se incluía en el edicto prohibitorio «Otro libro en octavo en idioma francés, intitulado: *Commentaire*

---

(15) V. LLORENTE, *Histoire critique de l'Inquisition d'Espagne*, v. II, 2.<sup>a</sup> edición, París, 1818, pág. 548; MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los Heterodoxos españoles*, T. VI, edición de Madrid de 1930, págs. 166 y ss.

sur le livre des delits et des peines, par un Abocat de Province, nouvelle edition corrigé et augmenté 1767, sin lugar de impresión». Su prohibición era debida, según el criterio de los Inquisidores apostólicos, a «tener el mismo espíritu que el de Delitos y Penas, comprendido en prohibición del edicto del año de 1777, por estar sembrado de doctrinas que promueven la casi absoluta impunidad, y Tolerantismo en materias de Fé, y costumbres; escandalosas, temerarias, heréticas, blasfemas, ofensivas a la Legislación, Príncipes, Santa Sede, y Santo Oficio de la Inquisición, y se entiende la prohibición aún a los que tengan licencia de leer libros prohibidos» (16). Silenciaban o desconocían los Inquisidores que el abogado de provincia autor del texto prohibido era Voltaire, contra el que la Inquisición había venido librando una fuerte batalla en años anteriores.

La prohibición del libro de Beccaria se sostuvo en la práctica inquisitorial durante bastantes años. En 1805 eran aún recogidos por los funcionarios del Santo Oficio unos cuadernos del tratado *De los delitos y de las penas* para proceder a su calificación (17).

La condenación del tratado *De los delitos y de las penas* ha sido atribuída repetidamente a la influencia ejercida por la pluma del jeronimiano Fray Fernando de Zevallos, hombre perteneciente al sector de los apologistas que intentaban enfrentarse con el equipaje de la filosofía tradicional española a la irrupción del enciclopedismo. Zevallos había abrazado tardíamente la vida religiosa, después de cursar Cánones, Teología y Leyes en la Universidad de Sevilla. A lo largo de su existencia, redactó un considerable número de escritos, orientados a la defensa de la fe y la refutación de la heterodoxia (18). No ha llegado a nuestros días una parte de ellos, entre los que se encuentra un *Examen del libro de Beccaria sobre los delitos y las penas*, que, a juicio de Menéndez y Pelayo, motivó la condenación inquisitorial, y que posiblemente guardase relación con el dictamen del Inquisidor general de 25 de mayo de 1777.

Fray Fernando de Zevallos, en quien ha querido verse la clave religiosa de los problemas políticos del siglo (19), hizo del libro de Beccaria blanco de sus ataques en el tomo V de su obra *La Falsa filosofía, o el Ateísmo, Deísmo, Materialismo, y demás nuevas sectas, convencidas de crimen de Estado contra los Soberanos y sus Regalías, contra los Magistrados y las Potestades legítimas*, tomo editado en Madrid en el año de 1775, en el que puede leerse que es

(16) El edicto en Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, legajo 627.

(17) V. PAZ Y MELIÁ, A., *Papeles de Inquisición*, 2.<sup>a</sup> ed. por PAZ, R., Madrid, 1947, pág. 374; CALABRÓ, G., *loc. cit.*, pág. 108.

(18) V. MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los Heterodoxos españoles*, T. VI, edición de Madrid de 1930, págs. 375 y ss.; HERR, R., *España y la Revolución del siglo XVIII*, Madrid, 1964, pág. 178; SÁNCHEZ AGESTA, L., *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, Madrid, 1965, págs. 262 y siguientes.

(19) SÁNCHEZ AGESTA, *loc. cit.*, págs. 262 y ss.

«Continuación del libro segundo, donde se descubre el quadro de las turbaciones y ruinas de Estados causadas por dichos impíos; y se combaten sus especiales máximas contrarias a las Regalías de crear Magistrados, hacer Leyes, decretar la guerra contra los enemigos extraños y pronunciar sentencias capitales contra los reos de adentro», título y subtítulo que sugieren con aproximación la índole del estilo y del contenido de la obra, que ha sido objeto de juicios muy contradictorios (20).

Es esta el producto de un escolasticismo tardío, en el que según Menéndez y Pelayo, destacan el talento analítico y la fuerza sintética, la profusión de observaciones y argumentos que, a su juicio, hubieran convertido a *La Falsa filosofía* en una auténtica antieniclopedia, de no haberse producido la prohibición del Consejo de Castilla a que antes se ha hecho referencia (21). Debida esta al incidente con Juan Antonio de las Casas, es explicable que Zevallos intentara de la Inquisición una medida semejante y que entre las tesis contenidas en su obra y las del dictamen del Inquisidor general de 25 de mayo de 1777 exista una convergencia de sentido y afinidades ostensibles que, sin embargo, no permiten afirmar la procedencia única. Ambos escritos parten de la repulsa de la idea del contrato social, que en la obra del fraile de San Isidro del Campo, constituye uno de los blancos principales. También el escrito inquisitorial alude repetidamente a los peligros implicados en esa concepción. «Las razones de que se vale Beccaria para probar su empeño contra la pena capital, afirma el Inquisidor general, tomadas del sistema de que los príncipes no tienen más autoridad que la que les han conferido sus vasallos y que ningún particular les ha dado para que decreten contra él la pena de muerte... se dirigen a sacudir la obediencia con el especioso pretexto de conservar aquella porción de libertad que se reservaron...». Hay aquí una percepción aguda de que en el asunto de la pena de muerte no sólo está implicado un problema religioso, o como dirá la Inquisición, una «calumnia de Dios», «que la estableció en el Antiguo Testamento», sino también una cuestión política que es acusada igualmente por el autor de *La Falsa filosofía*, quien también llega a afirmar: «Estos filósofos aplican todo el valor de sus cavilaciones en favor de los que cometen los delitos; pero nada dejan que pueda favorecer a los que padecen y sufren; toda su contemplación mira a si un facineroso ha podido por el *pacto social* consentir en sufrir la

(20) Aunque Zevallos ataca a Beccaria en otros tomos de *La Falsa Filosofía*, es en el V donde se encuentra su disertación sobre la pena de muerte y el que guarda más relación con el Derecho penal y con el contenido de la carta del Inquisidor general transcrita en el apéndice. La Disertación VIII, «Contra el sedicioso error de los Deistas y Filósofos que niegan al Magistrado el uso de la espada sobre los súbditos delinquentes», comprende siete artículos —desde la página 265 a la 388—, el último de los cuales se dedica a la consideración de la tortura. Las referencias del tomo IV a Beccaria, en las págs. 125 y ss.

(21) V. MENÉNDEZ Y PELAYO, *loc. cit.*, pág. 374.

pena de muerte; y descuidan si un inocente, que es útil a la República, puede estar dejado a la voluntad de un ladrón, por cuyo gusto sea insultado y muerto. Para este no aguardan a examinar si es necesario su consentimiento; o si hay algún ciudadano justo que tácita o expresamente haya consentido en recibir una muerte injusta. Pues quien no considera lo primero es un monstruo indigno de habitar entre los hombres; y quien duda de lo segundo es una bestia mejor para llevar carga que para ejercitar la pluma» (22).

En ambos casos, el problema de la pena de muerte es contemplado, sin embargo, como concreción de una cuestión más general. La impugnación de su justificación, al igual que la de la doctrina de la licitud de la guerra defensiva, es atribuida por Zevallos a un propósito de más amplio vuelo del enciclopedismo racionalista, que intentaría así enmascarar especulativamente la intención de despojar a los Príncipes de los dos recursos más característicos «contra los enemigos extraños» y «contra los reos de adentro» a fin de subvertir el orden civil y destruir la autoridad de la Iglesia.

La pena de muerte, además de constituir un medio necesario para la conservación de una situación histórica dada, encontraría, frente al criterio de Beccaria, una justificación sobrenatural que en pocas ocasiones se habrá visto avalada con más diversos argumentos que los que descubre por doquier el padre Zevallos en las Sagradas Escrituras. El Antiguo Testamento ofrece testimonios abundantes, a su juicio, de que la pena capital es coincidente con la voluntad de Dios (23), y en el Evangelio no hay tampoco vestigio de donde se infiera que Jesús «derogase las leyes justas, ni condenase el uso de las penas necesarias..., antes renovó la pena contra el homicida y no en vano mandó a los discípulos que comprasen espada...» (24).

La argumentación teológica del Inquisidor general es menos variada, y sus puntos de apoyo, diversos a los ofrecidos por Zevallos, quien prescinde de una consideración particular del precepto del Decálogo sobre el que ha versado primordialmente a través de los tiempos la discusión teológica de la pena capital. El precepto «No matarás» es objeto de consideración por el Santo Oficio a la luz de las enseñanzas conciliares referentes a la máxima sanción. El Concilio que se alude es el de Trento y la doctrina sobre «si es lícito en juicio condenar a muerte», contenida en la siguiente proposición: «Otro linaje de muerte permitido es el que pertenece a aquellos Magistrados, a quienes está dada potestad de quitar la vida, en virtud de la cual castigan a los malhechores, según el orden y juicio de las leyes, y defienden a los inocentes. Y ejerciendo justamente este oficio, tan lejos están de ser reos de muerte, que antes bien guardan exactamente esta ley divina que manda no matar. Porque como el

(22) ZEVALLOS, *La Falsa Filosofía*, cit., t. V, pág. 283.

(23) ZEVALLOS, *loc. cit.*, págs. 312 y ss.

(24) ZEVALLOS, *loc. cit.*, págs. 331 y ss.

fin de este mandamiento es mirar por la vida y la salud de los hombres, a eso mismo se enderezan también los castigos de los magistrados, que son los vengadores legítimos de las maldades, para que reprimida la osadía y la injuria con las penas, esté segura la vida de los hombres. Por esto decía David: «En la mañana quitaba yo la vida a todos los pecadores de la tierra, por acabar en la ciudad de Dios con todos los obradores de maldad» (25). El escrito del Santo Oficio cita también el criterio favorable de Santo Tomás, entre otras opiniones de autores católicos. El argumento célebre del miembro corrompido es invocado por Zevallos, a quien puede considerarse como culminación de una tradición que ha tenido en favor suyo defensores tenaces y que, en ocasiones históricas favorables, suele cobrar vigor y hacerse más ostensible (26).

En la segunda mitad del siglo XVIII la pena capital constituía para el Santo Oficio, no sólo una cuestión teológica, especulativa o abstracta, sino un asunto práctico. Si bien su autoridad había disminuído sensiblemente respecto a épocas anteriores, conservaba aún muchas de sus prerrogativas esenciales, entre las que era la de mayor importancia la de poder llegar a la imposición de la pena capital.

Así lo admite Menéndez y Pelayo, al referirse al caso de cierta beata molinosista, relajada en un auto de fe celebrado en Sevilla el 24 de agosto de 1781, hecho confirmado por varios documentos existentes en el Archivo General de Simancas, que coinciden posiblemente con los que tuvo en cuenta Latour para la narración del célebre proceso (27). Tales hechos poseen importancia indudable, pues ponen de relieve que la Inquisición resultaba directamente afec-

(25) La traducción del escrito inquisitorial que se da en el texto se contiene en la edición bilingüe del «Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos, ordenado por disposición de San Pio V, traducido en lengua castellana por el R. P. M. Fray Agustín Zorita, religioso dominico, según la impresión que de orden del Papa Clemente XIII se hizo en Roma en el año 1761», Madrid, 1887, pág. 435.

(26) Sobre los aspectos teológicos, véase WOLF, E., *Todesstrafe. Naturrecht oder Christusrecht*, 1960; KUNNEZ, W., *Die Theologischen Argumente*, en la contribución colectiva *Die Frage der Todesstrafe*, 1965, págs. 149 y ss.; KELLER, D., *Die Todesstrafe in Kritischer Sicht*, 1968; VECILLA DE LAS HERAS, L., *La Iglesia y la pena capital*, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 1964, y *Defensa de la vida humana*, vol. I, 1965, vol. IV, 1968; amplia contemplación de conjunto sobre los argumentos a favor y en contra, en sentido claramente abolicionista en BARBERO SANTOS, M., *La pena de muerte problema actual*, publicaciones de la Universidad de Murcia, 1964; LANDECHO, C. M., *Reflexión criminológica sobre la pena de muerte*, en *Razón y Fe*, diciembre de 1970.

(27) V. *Heterodoxos*, loc. cit., pág. 478. Advierte Menéndez y Pelayo que «Latour, autor de *L'Espagne religieuse et litteraire*, París, Michel Levy, 1863, págs. 271 a 303, se valió de una relación publicada en 1820 y una carta que un fraile de Sevilla escribió a Jovellanos al día siguiente del Auto». Es posible que esa carta coincida con la que se incluye en el apéndice, que parece más bien copia de un original. Otro documento existente en el legajo (Gracia y Justicia, 627), posee contenido similar. La coincidencia podría obedecer al hecho de haber desempeñado Jovellanos la Secretaría de Gracia y Justicia después de la fecha del proceso.

tada por la impugnación de la pena capital contenida en la obra del filósofo milanés. Además de advertir al Rey sobre el riesgo que correrían sus prerrogativas, y de la defensa de la fe con la inclusión en el Edicto prohibitivo del discurso *De los delitos y de las penas* con base en una larga tradición religiosa, el Santo Oficio acababa por defender sus propias atribuciones, que parece ser ejercitaba de forma muy excepcional aunque efectiva.

El episodio de la prohibición del librito de Beccaria ilumina un momento importante del pensamiento penal. Su significación histórica no puede subestimarse en un país donde la moderna ideología abolicionista ha encontrado, lamentablemente, grandes resistencias. La minoría ilustrada que en este período manifestó una voluntad de reforma de la vieja legislación criminal contenida en las Partidas y en la Recopilación no parece que llegase nunca a expresar una verdadera actitud abolicionista, sino a lo sumo a solicitar que la pena de muerte fuera desechada como sanción de los hurtos no calificados. Los impugnadores de la pena de muerte no fueron los hombres que desempeñaban cargos importantes cerca del Rey. Si verdaderamente eran en algún caso partidarios de su supresión no dejaron un testimonio fidedigno de ello. Los datos precedentes hablan del riesgo de tal actitud.

En el año de 1782, fecha de edición del *Discurso sobre las penas*, de Lardizábal y Uribe, el Santo Oficio continuaba publicando el Edicto prohibitivo. Había pasado ya la irrupción de la literatura enciclopedista francesa. Los libros prohibidos «in totum» o declarados objeto de expurgo son variados y, principalmente, se persiguen en ellos obscenidad y oposiciones heréticas.

¿Cabe intentar una comprensión de la obra de Lardizábal a la luz de todos los datos expuestos? Son conocidas las vacilaciones del penalista ilustrado en lo concerniente al contrato social (28), y su actitud favorable a la pena de muerte. La identidad del espíritu informador del *Discurso sobre las penas* y de la obra de Beccaria, ha sido sostenida durante muchos años, y el lugar común «Beccaria español», mantenido hasta que se ha sometido a corrección reciente. Es posible también proyectar la interpretación en sentido contrario, es decir, en la dirección de comprobar cuáles son los puntos en que ambas obras difieren —más que en la de precisar de forma apriorista lo que les es común—, y observar los resultados. Es probable que Lardizábal, cuya carrera burocrática se iniciaba hacia 1775, viviese de cerca el incidente inquisitorial a que se refieren estas páginas y que

---

(28) V. ELORZA, A., *loc. cit.*, págs. 94 y ss., quien sugiere, con referencia a Lardizábal, que «esta cura en salud de las consecuencias revolucionarias del contrato rousseauiano, podía asimismo venir aconsejada por la prevención del autor frente a la Inquisición, que ya había condenado a dos autores de cabecera, Beccaria y Montesquieu» y alude a que el ejemplo de Olavide estaba «todavía cercano».

estuviera impregnado del jansenismo atribuido repetidamente a Roda y Campomanes —lo confirmarían sus palabras sobre la pena de extrañamiento del reino—, a quienes debió el encargo que se le hizo, después de su decepción universitaria, para que extractase las leyes penales de la Recopilación (29).

Quede todo ello por ahora en hipótesis verosímil necesitada de ulteriores comprobaciones. Lo que exista en ella de pura posibilidad no impedirá, sin embargo, advertir las especiales circunstancias en que Lardizábal, quien no podía por menos de traer a la memoria la prohibición de Beccaria, hubo de instalar su obra en un momento en que el regalismo dominante y la censura inquisitorial constituían un punto de referencia inevitable a la hora de proceder a la difusión de las ideas.

El incidente de la prohibición inquisitorial de la obra de Cesare Beccaria presenta una pluralidad de perfiles o aspectos, y resultará imprescindible para cuando sea escrita la historia de la contribución española al problema teológico de la pena capital y alguien analice sus relaciones con las tendencias antiabolicionistas que han predominado en el país.

## ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS

### *Gracia y Justicia*

#### *Legajo 627*

#### I

Aranda a Roda en 27 de septiembre de 1768.

«Madrid 27 Sre. 1768.—Muy Sr. mío: en la de oficio doi cuenta del deposito formal hecho en la Merced de fr. Manl. Santos Agustino conforme ha resuelto el Rey y V. S. me ha comunicado.—Puse esta tarde en conversación a dicho religioso, preguntándole de su prision, y causa. Dijome el motivo de la obra, en que no crehia huviese ofensa del dogma, sino un tratado favorable a las regalías del Soberano.—Que avra onze o mas años fue la primera captura, que estuvo como de dos a tres encerrado, haciendole responder en los interrogatorios a quanto le acusaban de su escrito; que él pidio encarecidamente, que

---

(29) V. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *La sociedad española en el siglo XVIII*, Madrid, 1955, págs. 160 y ss.

le permitiessen responder a cada cosa por escrito, pues a sus solas como estaba podria reflexionar sus expresiones, y recordar las fuentes de donde las hubiese tomado, que de repente, y sorprendido no alcanzaba a sincerarse; y que cargo formal no se le hizo, ni se le dio arbitrio de satisfacer a nada.—Que despues que el Inquisidor Genl. fue nombrado Confesor del Rey Fernando, lo pusieron a la tortura que se la darian como media hora de tiempo; y con efecto me ha manifestado lo ofendido que quedo de los brazos, aviendolo desnudado de pies a cabeza dejandole solamente unos calzoncillos para cubrir su vergüenza.—Que esto fue solo al fin de que declarase si avia escrito por orden del rey, o de alguno de sus ministros, quien, y como se lo hubiese encargado. Que el aguanto como pudo, que quando le apretaban mucho y al extremo respondía, que diria; que aflojado volvia a mantenerse en que ninguno, y que assi fue pasando alternativamente su mal rato. Que segunda vez pasado mucho tiempo lo volvieron a vista del tormento, y que entonces dijo que su amigo Dn. Bartolome de Valencia le havia cometido escribir algo de regalía, y que lo dijo porque ya avia oido aver muerto Valencia.—Dice la sentencia cuya copia me ha remitido V. S.: Y se prohíbe in totum el lib. m. s. por este reo intitulado Ensayo del teatro de la Corte de Roma por contener proposiciones hereticas, sapientes, haeresim, erroneas, impias, cismaticas, sediciosas, temerarias, irreverentes, a la Sta. Sede, al estado eclesiastico y al Sto. Oficio.—Parece una baraja de naipes tanto apodo, y es bien de observar, que solo por Sta. Sede, estado eclesiastico, y Sto. Oficio se maltrate assi a un hombre de buena vida, y costumbres como parece ha sido el pobre religioso. Repase V. S. que siendo la obra en favor de la regalía ni se menta a la Magestad; y que tampoco la sentencia habla de doctrina perversa en puntos de crehencia, sino que tiene por heretico, y demas atributos el que se hable de cohartar excesos de Roma, de Clerecia, e Inquisición. Conque a... regalía, y autor a nada que sobresalga de lo comun, y despreciable.—Bien puede V. S. decir al Rey, que si a los que entren en la Inquisicion se les ha de dar tormento para que digan todo lo que sepan, y lo que se les encargue por sus ministros reales, o qualquiera otra persona de autoridad; llegará el caso de que nadie quiera servir a S. M. sino abandonándose enteramte. a sacrificar sus regalías, por que si el defenderlas, o hazer que se escriba sobre ellas puede arrastrar las personas a tormentos, trabajos, prisiones, deshonor de entrar en la casa negra, y todo lo demas que se sigue, son demasiadas desgracias para apechugar con ellas: quando hai autoridades superiores, y tan crueles con desprecio de los respetos de la real.—Yo concibo que el Rey estaria en el caso de pedir improvisamente a la Inquisicion los escritos originales sobre que conció, y condenó y los autos que formó sobre ellos o su extracto. Que S. M. avia de hazer examinar por personas inteligentes el manuscrito Ensayo del teatro de la Corte de Roma, y comprobar assi los fundamentos, o sinrazon del Tribunal.—Ya va viendo el Rey quan-

tos casitos van saliendo; creerá a lo menos que no es fe, ni religion lo que aparece?.—Pongame V. S. a sus reales pies, y mande a su verdº servdº.—Aranda.—Sr. Dn. Manl. de Roda.»

## 2

El Inquisidor General a Roda en 3 de febrero de 1777

«Exmo. Sor.—Muy Sor. mio: Paso a manos de V. E. el adjunto Edicto, que se ha formado por este Supremo Tribunal de los Libros, que merecen ser prohibidos, o expurgados. Sirvase V. E. ponerlo en la superior noticia de S. Magd. y decirme si hay algun embarazo, de que se publique en la forma, en que ha concebido, y arreglado, y de debolbermelo con las advertencias, que se juzgaren oportunas.—Ntro Señor guarde a V. E. muy dilatados años. Mad. a 3 de Febrero de 1777.—Exmo. Señor.—B. L. M. de V. Exc. su mas segro. serv. y affto...—Felipe, Obpo. Inqdor. Genl.»

## 3

Roda al Inquisidor General en 4 de Marzo de 1777

«Ilmo. Sor.—Haviendo dado cuenta al Rey de la Minuta del Edicto que V. I. me ha remitido de los libros, que ese Tribunal de la Suprema Inquisicion, entiende que merecen ser prohibidos o expurgados, me mando S. M. se reconociese, y haviendose examinado por personas de su rl. satisfaccion, han sido del parecer de que la obra *de los delitos y de las penas*, mediante que su obgeto y principal fin no es inducir a la absoluta impunidad de los delitos sino a proporcionar las penas correspondientes, por amor a la humanidad, pudiera expurgarse en los lugares que merecen censura por la demasiada libertad que se nota en sus expresiones, dignas de corregirse, o que necesiten de explicarse en sano sentido.—En cuanto a las obras de Van-Espen, como se funda en la antecede. Prohibición que se cita del año 1764 y se tiene entendido que anteriormente se había prohibido el tomo 6 de la edición antigua de Colonia, en que se contienen varios tratados utiles y especialmte lo de regalia inconcusa de la corona en materias eclesiásticas y la prohibición fue solo hasta que se expurgase, lo que no se ha executado, no conviene que ahora se prohiba in totum, sin esta calidad, sino que primero se manifieste a S. M. que tratados y por que motivos y censuras merezcan prohibirse del todo. Los dos papeles uno del... Fr. Melchor Cano y el otro Retrato de los Jesuitas si en el dia se prohiben seria dar ocasion a que los fanaticos y terciarios de los Jesuitas, que esparcen en todas partes

escritos sediciosos y satiricos contra la buena memoria de Clemte. XIV que suprimio a la Compañia y contra los Principes catolicos, que expelieron a los Regulares de sus Dominios, se empeñasen con mas ardor que hasta aqui en defender la injusticia y agravio que pretenden haberseles hecho y en vez de apagar este voraz fuego, se encenderia mucho mas, y tal vez levantar una especie de cisma en la Iglesia.—Esto es lo que S. M. me ha mandado prevenir a V. I. para su gobierno, en la inteligencia de que puede correr el Edicto en quanto a las demas obras que contiene.—Dios guarde a V. I.... El Pardo 4 de Marzo de 1777.—Sor. Obispo Inquisidor Gral.»

## 4

## El Inquisidor General a Roda en 25 de mayo de 1777

«Exmo. Sor.—Muy Sor. mio: Recibi la carta en que V. E. me expreso de orden de S. Magd. que habiendo examinado reservadamente por personas de la Real satisfaccion el Edicto, que remiti de los Libros, que este Consejo de la Inquisición entiende que merecen ser prohibidos, o expurgados han sido estas de parecer de que la obra de los Delictos, y de las Penas, mediante que su objeto y principal fin no es inducir a la absoluta impunidad de los delictos, sino a proporcionar las penas correspondtes por amor a la humanidad, pudiera expurgarse en los lugares que merecen censura por la demasiada libertad que se nota en sus expresiones, dignas de corregirse o de explicarse en sano sentido.—Que en quanto a los Obras de Van-Espen, como la preste prohibicion se funda en la antecedente, que se cita del año 1764, y se tiene entendido que anteriormente se habia prohibido el tomo 6º de la Edicion antigua de Colonia, en que se contienen varios tratados utiles y especialmente los de la Regalia inconcusa de la Corona en materias eclesiasticas, y la prohibicion fue solo hasta que se expurgase, lo que no se ha executado; no conviene, que ahora se prohiba in totum sin esta calidad, y que primero se manifieste a S. Magd. que tratados y porque motivos, y censuras merezcan prohibirse in totum.—Que los Papeles uno del Mtro. Fr. Melchor Cano, y el otro Retrato de los Jesuitas, si en el dia se prohibiesen seria dar ocasion a que los fanaticos y terciarios de los Jesuitas que esparcen en todas partes escritos contra la buena memoria de Clemente XIV, que suprimio la Compañia, y contra los Principes Catholicos, que los expelieron de sus dominios, se empeñasen con mas ardor que hasta aqui, en defender la injusticia, y agravio que pretenden haberseles hecho, y en vez de apagar este voraz fuego se encenderia mucho mas y tal vez levantaria una especie de cisma en la Iglesia. Y que puede correr el Edicto en quanto a las demas obras que contiene.—Esta Orden, aunque recibida por mi con el mayor respeto, y veneración, me pone en la precision de hazer preste. a V. E. como lo ofreci, y

empeze a decir en voz, que por lo que mira al Libro de los Delictos, y Penas, me parece imposible el expurgarlo, porque si bien estan esparcidas en todo el innumerables Proposiciones dignas de censura; en lo que principalmente la merece, es en el asunto, que el Autor se ha propuesto. Tanto empeño en querer persuadir que muchas de las Leyes penales, y frecuentes en la legislación son tomadas de los Siglos barbaros, es en agravio de Legisladores sapientisimos y justos, y es preciso, que induzca a los vasallos al desprecio. Reprovar toda pena de muerte, y propalar que sirven mas para el escarmiento las otras penas, o de esclavitud, o de azotes, o de carcel perpetua, y semejantes, es calumniar la conducta de Dios, que la estableció en el Antiguo Testamento, de que es Autor; y algunos hechos del Nuevo, y hazer poco caso de aquellas palabras de Christo: *Qui gladium acceperit, gladio peribit*, y de aquellas del Apostol: *Non sine causa gladium portat*, de que se valen Sn. Agustin en la Epistola a Macedonio y Sto. Thomas en el Lib. 3º contra Gent. Cap. 146 y en la 2ª 2ª Quaest. 64. art. 2º y 3º para probar la obligación que tienen los que exercen la judicatura de imponer a los reos las penas establecidas contra los malhechores, aunque sean de muerte, y para exhortarlos, a que se ajusten a la disposición de las Leyes: Y estos dos lugares de la Sagrada Escritura los hallo uniformemente entendidos por todos los Padres y Escritores antiguos, y modernos en este mismo sentido. Y el Cathecismo del Concilio sobre el *Precepto del Decalogo*, *Non occides*, dice las siguientes palabras: «*Alterum permissum caedis genus est, quod ad eos Magistratus pertinet, quibus data est necis potestas, qua ex Legum praescripto iudicioque in facinorosos homines animadvertunt, et innocentes defendunt. Quo in munere cum juste versantur, non modo ii caedis non sunt rei, sed huic divinae legi, qua caedes vetatur, maxime obediunt. Cum enim Legi huic finis is propositus sit, ut hominum vitae, salutique consulatur; Magistratum item, qui legitimi sunt scelerum vindices, animadversiones eodem spectant, ut, audacia, et injuria supplicii repressa, tuta sit hominum vita. Quare David: in matutino, inquit, interficiebam omnes peccatores terrae, ut disperderem de Civitate Domini omnes operantes iniquitatem.*—Las razones de que se vale, para probar este empeño, tomadas del sistema, de que los Principes no tienen mas authoridad que la que les han conferido sus vasallos; y que ningun particular les ha dado facultad, para que decreten contra el la pena de muerte prueban igualmte. que no pueden imponer las penas, que el Autor quiere, se subsituyan en lugar de aquella. Este Sistema se dirige a poner a los Soberanos absolutamente dependientes del arbitrio de sus vasallos, e inducir a la rebelion, y a sacudir la obediencia con el especioso pretexto de conserbar aquella porcion de libertad, que se reservaron: por lo que se ve, que el intento del Autor no ha sido moderar el rigor de las Leyes por amor a la humanidad, sino introducir la impunidad de los delictos sin amor a la humanidad, que sin el castigo de los delinquentes quedaría expuesta a los mas violentos insultos y desacatos.—A lo que se añade, que son muchas las expresiones confusas, y capciosas, que en el se hallan incapaces de aca-

rrrear instrucción al Público y que aun se esconden a la inteligencia de los sabios; y estas estan esparcidas en todo el Libro. Lo mismo sucede en las que son dignas de Censura: pues aun en el enqe reprueba el tormento, y enqe tiene a su favor muchos Autores Catholicos prorrumpen en expresiones dignas de nota.—Y dejando aparte el gravisimo inconveniente que podra acarrear en un tiempo, en que son sin numero los libertinos en asuntos de religion, el desprecio, y tono de satira conqe habla del modo de proceder del Sto. Oficio, por mas que no le nombre y que proteste que no ha sido esta su intención. En el § 18, fol 100, reprueba el juramto. que se toma a los reos, y dice que teniendo el reo su mayor interes en encubrir la verdad, y derecho natural de no contribuir ni directa, ni indirectamente a su ruina, no puede obligarle la religion del juramento, pues habla el interes propio, en que expresamente sigue la opinión de Espinosa; y con las mismas razones podia condenar como ilicitos los juramentos que se hazen para corroborar los contratos humanos, y comercios civiles; lo que es la Proposición 43. de Wiclef, condenada en el Cocilio Constanciense Ses. 8ª, y maxima opuesta a lo que practicó este Concilio en la Ses. 20, mandando, que para confirmar los pactos entre el Rey de Romanos, y Rey de Aragón, *pro Cismate tollendo*, se pidiese juramento a los dos; y a lo que executó el Concilio Ephesino con Nestorio, a quien mandó, que anathematizase con juramto. sus infames, y perniciosos dogmas.—En el § 24, fol. 121, tratando de la ociosidad dirige sus tiros a los Religiosos y Religiosas, y al Estado Eclesiástico Secular.—En el § 25, fol. 124 abraza los sentimientos impios de Montesquieu en el Espíritu de las Leyes, y del Autor de las Cartas Judaias, y pretende, que los bienes confiscados a los Religiosos desterrados se apliquen a los ricos ociosos en la Republica, porque las riquezas en los eclesiasticos *languescunt, deficiuntque, in paralipsim incidunt qui nullum emolumentum in Rempublicam derivetur*; como si fuese un uso muy util a la Republica el (que) las dan muchos de los ricos, que las consumen en comidas, en luxo, e intemperancia y en premio de saltatrices y cantatrices, como si fuesen estas dignas del honor que se da a Dios y a sus altares.—Fatigaria mucho la atención de V. E. si hubiese de insinuar todas las proposiciones y las razones en que las funda el autor con las preñezes y confusion, conqe las propone: dando muchas veces lugar a que los lectores incautos tal vez con su inteligencia las añadan nueva malicia, sobre la que el mismo Autor haya pensado incluir en ellas, lo que como bien ve V. E. es un nuevo motibo para temer, que lexos de causar provecho a la publica instrucción, la acarree mucho daño, y perjuicio.—De todo lo que a mi parecer se infiere, que una obra, cuyo asunto principal se opone a las Sagradas Escrituras del viejo y nuevo Testamento, y al sentido enqe los Santos Padres las han entendido y explicado: Que depri- miendo la veneración de las Leyes, y de sus Legisladores forzosa- mente ha de dañar a la subordinación necesaria de los vasallos: Que a titulo de favorecer a la humanidad fomenta con la ma-

yor impunidad, que la que les conceden las Leyes, los delitos, merece no cualquiera prohibicion, sino una total y tan rigurosa Censura, que la quite absolutamente de las manos del Publico. Y asi Natal Alejandro habiendo referido la siguiente Proposicion de algunos Filósofos: *¿Ubi est scripta expresa permissio a Deo, ut Reges, et Respublicae possint interficere reos? An est in Scriptura? An in Traditione? Est ne Fidei Articulus? Si solo lumine naturali eo ducimur, patere ex eodem lumine naturali iudicemus, quid cuique privato liceat in occidendo aggressore non solius vitae, verum etiam honoris, et rei*: dice: *Doctrina hac Propositione contenta, et illata, Cleri Galliani in Comitibus Generalibus anni 1700 congregati iudicio damnata est, ut scandalosa, erronea, et haeretica, Regibus et Rebuspublicis injuriosa vanis ratiotiniis, et regulis vitam hominum, et morum decreta subjiciens.*—*Ex Nat. Alex. Theol. Dogm. et Mor. Tom. 2. Lib. 4º Artic. 2 Prop. 1. in fine. Pag. 771.*—Vivimos en un tiempo en que la libertad de pensar en todas las materias amenaza lo más sagrado de la religion, y no menos la publica tranquilidad en los Estados. Este solo respeto ha movido a muchos a detestar esta obra, y a varios a escribir contra ella de los mismos españoles doctos y celosos. Para mi, y para el Sto. Oficio tampoco es despreciable este temor, en que estan generalmente los Sacerdotes y Obispos más sabios, de que los esfuerzos, y conatos de los Filósofos, de quien haze tanto aprecio el Autor tiran derechamente a borrar de los corazones de los vasallos la obediencia, subordinación, y respeto debido a los Monarcas, a quien miramos como concedidos de Dios, y puestos en su lugar en la tierra, en cuya conservación, y potestad es tan interesada la Iglesia. Y asi el Venerable Clero de Francia en la representación que hizo al Rey el año 1770, hablando del Autor del Libro intitulado Sistema de la naturaleza entre otras dice: Solo ve en los Gefes de las Naciones unos iniquos usurpadores, que la sacrifican a sus locas pasiones, y que solo se arrogan el titulo pomposo de Imagenes de Dios, para exercer mas impunemente sobre ellas el despotismo mas injusto y mas odioso. En la concordia del Sacerdocio con la Potestad Soberana solo ve este Autor una liga formada contra la Virtud, y contra el Genero humano. Enseña asimismo a las Naciones, que los Reyes no tienen, ni pueden tener sobre ellas mas autoridad, que la que ellas mismas quisieron concederles: que las Naciones tienen derecho de examinarla, moderarla y cohartarla, de pedirles cuenta, y aun de privarles de ella, si lo juzgan conveniente a sus intereses. El mismo Autor las incita a usar resueltamente en estos mal supuestos derechos, anunciandoles que no llegaran a ser verdaderamente dichosas, mientras no pongan limites al poder de sus Principes, y les precisen a no ser mas que unos Representantes del Pueblo, y unos meros executores de su voluntad. Esto supuesto, la Anarquía y la Independencia son el golfo en que la impiedad procura precipitar y sumergir a las Naciones; y para conseguir este funesto proyecto, muchos tiempos ha que haze todos los esfuerzos posibles para romper por grados todos los lazos que contienen al hombre en su deber. En vano intentara

esta Anarquía encubrirse, aun con las falsas apariencias de la prudencia, y amor de las Leyes, porque su horrible secreto se halla ya descubierto, y ella misma convencida de ser igualmente enemiga de los Pueblos, de los Reyes, y del mismo Dios.—Por lo que toca a la Obra de Van-Espen ultimamente impresa en cinco Volúmenes en Venecia el año de 1769 se ha padecido la equivocación en el Edicto de decir, que se prohibía in totum, porque el 6.º Tomo de otras impresiones prohibido in totum en el año de 1735, y en el Expurgatorio del año 1747, se hallaba esparcido en toda la obra, lo que no es así; pues el otro Tomo 6.º solo se halla en el Volumen 5.º. He visto también el Expediente, que se formó para la prohibición in totum, y hallo, que aunque delatado por el Mro. Fr. Josef Nicolas Cavero Religioso Mercedario, y censurado por los Calificadores Fr. Juan Raspeña, Fr. Juan Berceal, Fr. Juan de Cuellar, el Padre Juan de Campoverde, y el P. Josef Casani, no me parece, que todas las proposiciones, sobre que recaen la relación y censuras, las merecen. Tampoco se halla esparcido en toda la obra el Tomo de las Obras posthumas del mismo Autor, cuyo título es: «*Comentarius in Canones, et Decreta jur. vet. ac novi, et in jus novissimum*, sino en parte del Volumen 6.º y 8.º (\*). El Retrato de los Jesuitas, que es un tomo en 4.º en lengua Portuguesa, se prohibió en el Edicto del año 1764 y parece que con mas razón se debe entender prohibido en lengua castellana, que es la usual, y propia de estos Reynos sin necesitarse de nueva prohibición (\*\*).—La carta titulada Censura y parecer que dio el P. Mro. Fr. Melchor Cano contra el Instituto de los Padres Jesuitas, que ni en el estilo, ni en el método, gravedad, y nervio de sus expresiones parece ser obra del Mro. Cano, ni la tienen por parto legítimo de su elocuencia los Escritores, y Maestros de su Religión contiene varias expresiones falsas, injuriosas, y denigrativas de la Compañía, y sus individuos. Pero si su prohibición conviene en el día, y por consiguiente renovar la memoria de lo que ya está casi olvidado, S. Magd. que está bien enterado de lo que conviene a la paz, y quietud de sus Estados, lo podrá determinar con aciertos (\*\*\*)—Y es quanto me ha parecido poner en la consideración de V. E. para los fines que convenga según el presente estado de las cosas.—Ntro. Señor que a V. E. muy dilatados años. Mad. a 25 de Mayo de 1777.—Exmo. Señor.—Blm. de V. Exc. su mas sgro. servr. y afto. capel. (¿). Felipe Obpo. Inqdor. Genl.—Exmo. Señor Dn. Manuel de Roda.—Notas marginales del documento. (\*) Y en consecuencia de lo que llevo expresado me parece que habiéndose prohibido in totum en el año 1735 el 6.º Tomo en cualquier impresión que de él se hiziere no necesita de nueva prohibición aunque en la impresión de Venecia se halle incluido en el volumen 5.º = y por lo perteneciente a las obras posthumas del mismo Autor esparcidas, no en toda la obra sino en parte del volumen 6.º y 8.º se debe prevenir que se... con toda brevedad para que quede en todo lo demás la obra corriente. (\*\*) Porque estando declarado en la regla 13 del Expurgatorio que los libros prohibidos en un idioma se entienden prohibidos

en qualquier lengua o impresion en qe antes o despues se traduxeren, ninguna necesidad hay de prohibir la traduccion castellana del referido Retrato estando ya prohibido en lengua Portuguesa... (\*\*\*) En quanto alcanza mi corta inteligencia soi del dictamen de qe por mas qe la referida carta sea digna de censura, y por consiguiente de prohibicion, debe esperar ocasion mas oportuna qe la qe ofrece el tiempo presente, en qe seria dar motivo a tantos fanaticos como hay, los quales cada dia esparcen escritos sediciosos en qe pretenden abonar la conducta de los individuos de la extinguida Compañia a qe tomen nuevos alientos para proseguir en esparcir otros del mismo caracter, y en dar a entender y persuadir qe la prohibicion de la referida carta manifiesta con bastante claridad qe son falsos, y puramente infamatorios los sucesos qe se les han atribuido, y causado la extincion de su religion.»

## 5

Roda al Inquisidor General en 9 de junio de 1777

«Ilmo. Sor.—El Rey ha quedado enteramente satisfecho del parecer de V. I. en que con las mas solidas razones y seguros fundamentos prueba que el Tratado de los delitos y de las penas, no puede, ni debe expurgarse, porque a titulo de favorecer a la humanidad fomenta y apoya la impunidad de los delitos, se opone en su asunto principal a las Sagradas Escrituras, y al comun sentir de los Santos Padres, deprimiendo la autoridad de las leyes, y de sus Legisladores, con agravio de la necesaria subordinación de los vasallos, y siendo tantas las proposiciones dignas de censura, que V. I. nota, esparcidas en toda la obra, son muchas mas las que con preñeces, y confusion propone dando lugar, a que los lectores incautos sobre la malicia que contienen, ierren mas con su torcida inteligencia y que asi es imposible su expurgacion, ni la merece por estar el mayor daño en el objeto a que se dirige.—Por consigte sin embargo de lo que en papel de 4 de Marzo de orden de S. M. previene a V. I. a fin de que esta obra se expurgase viene S. M. en que se pueda desde luego prohibir absolutamente y con las censuras que merece.—Por lo que toca al Van-Espen, se reparo en que se prohibiese in totum la edicion de sus obras publicada en Venecia el año 1769, por hallarse continuadas en ella y en los lugares a donde corresponden en cada tomo las partes del suplemento, tratados, disertaciones, y apendices de esta misma obra que se contenian en el tomo 6 de la edicion antigua de Colonia, y otras, con el titulo de *Commentarius in canones et decreta iuris veteris ac novi*. La qual obra se dice prohibida hasta su expurgación por el Edicto publicado en el año de 1764.—El motivo del reparo fue que el tomo 6 se prohibio en el año 1735, y no se halla esparcido en esta nueva colección, sino incluido en el volumen 5, y el de las llamadas obras posthumas, prohibido solamente hasta que se expur-

gase, se halla en parte del volumen 6 y 8 y en su consecuencia parecia que debiera distinguirse y procederse con separación y por lo que pertenece a dicho tomo 6, a no reconocerse y examinarse de nuevo por el Tribunal, a causa de comprehenderse en dho tomo algunos Tratados de regalia inconcusa de la corona mezclados con otros, que darian justa causa a las censuras, bastaba la prohibicion de dho año de 1735, que se extiende a qualq<sup>a</sup> impresion, qe de nuevo se hiciese; y por lo tocante a dhas obras posthumas se procediese a la expurgacion segun el Edicto que se cita de 1764, para que el resto de estas obras quedase corriente, y pueda usarse sin escrupulo.—En quanto al Retrato de los Jesuitas prohibido en lengua Portuguesa en el año 1734, se entiende prohibido en la castellana y en cualq<sup>a</sup> otra lengua sin necesidad de nuevo Edicto, y asi esta obra, como la carta y parecer de Melchor Cano sobre el mismo asunto pueden producir el inconveniente, si se prohiben en el dia, de dar fomento a los sequaces, y partidarios de estos regulares expulsos, y extintos para continuar en su fanatismo contra el respeto debido a los soberanos catolicos, que los extrañaron de sus dominios, y contra la buena memoria de la santidad de Clemente XIV, que suprimió la Compañía, con tan justas y graves causas, que obligaron a la autoridad legitima de ambas potestades a tomar tan serias resoluciones contra las quales se estan esparciendo y publicando por todas partes actualmente libelos sediciosos, y cismáticos, en abono y defensa de los individuos de la extinta Compañía y en agravio e injuria de la autoridad soberana, y pontificia, negando la potestad al Vicario de Christo, y pretendiendo la nulidad de su constitución apostólica e intentando probar la calumnia y falsedad con que se ha procedido en los excesos y abusos, que se les atribuan.—Estos son los motivos que insinué a V. I. en mi papel referido de 4 de Marzo, expresándole que me lo mandaba el Rey prevenir a V. I. para su gobierno, y en la inteligencia de que podia correr el Edicto en quanto a las demas obras, que contenia.—Ahora me manda S. M. que comuniqué a V. I. lo que llevo expresado y que todo lo confia, y deja al prudente arbitrio, y acertado juicio de V. I. para que determine lo que tuviere por mas conveniente, a cuyo fin devuelvo a V. I. el borrador del Edicto que V. I. me remitió para noticia de S. M. y que le avisase si habia algun embarazo en que se publicase en la forma que venia concebido, o con las advertencias que se juzgasen oportunas, pues a S. M. no se le ofrecen otras que las mencionadas. Dios gue... Aranjuez 9 de Junio de 1777.—Sr. Obispo Inquisidor Gral.»

## 6

El Inquisidor General a Roda en 10 de junio de 1777

«Exmo. Sor.—Muy Señor mio: He recibido la carta que V. E. me dirige manifestandome las resoluciones de su Magd. sobre algunos de los puntos del Edicto de los libros, que este Tribunal de la In-

quisición intenta prohibir, y pasé a sus R. M. por medio de V. E. como esta mandado, y pondré pasado mañana en noticia del Consejo quanto V. E. me expresa de orden de su Magd. con la determinacion de usar en este punto de mis facultades y de no permitir, que a mas de la prohibición absoluta del libro de Penas y Delitos se exprese en el Edicto prohibición alguna de las obras de Van-Espen, o ya prohibidas, o mandadas expurgar en Edictos anteriores, ni del Retrato de los Jesuitas y Carta del Mtro. Cano, porque no juzgó que conviene en el dia.—Su Magd. se fia con exceso y con mucha confusion mia de mi corta inteligencia, y me honra extraordinariamente dexando a mi disposicion los puntos en que se halla algun reparo. Quisiera en todo el mayor acierto en complacer a su Magd., y me ofrezco como el mas reconocido vasallo a sus Rs. Ps.—Nuestro Sor. gue a V. E. ms. as. Madrid y Junio 10 de 1777.—Exmo. Señor.—B. L. M. de V. Ea. su mas segro, servr. y affto. capeln.—Felipe Obpo. Inqdor. Genl. Exmo. Sor. Dn. Manuel de Roda y Arrieta.»

## 7

## El Inquisidor General a Roda en 13 de junio de 1777

«Exmo. Sor.—Muy Sor. mio de mi mayor veneracion: Manifesté ayer al Consejo la Carta, que V. Ex<sup>a</sup>, me escribió, participandome, que S. Magd. condescendia en la prohibicion absoluta del Libro de Penas, y Delictos con las Censuras correspondtes. e insinuandome los reparos, que a su Real penetracion se habian ofrecido por lo perteneciente a la prohibicion del Retrato de los Jesuitas, y carta atribuida al Mtro. Cano, y sobre la equivocación, que se padecía en el modo conque se significaba, que estaban esparcidas las obras posthumas, y el 6º tomo del Van-Espen en la nueva impresion de Venecia del año 69; y aunque yo subi al Consejo con animo resuelto de hazer valer mis facultades en caso de experimentar alguna resistencia, a lo que en la carta se expresaba, no fue necesario, porque todos los Consejeros quedaron muy satisfechos, y allanados, y solo insinuaron, que en el Edicto se podia poner la advertencia de que el 6º tomo de Van-Espen, prohibido en el Edicto del año 35 se hallaba incluido en la nueva impresion de Venecia en el Volumen 5º, a lo que no me pareció resistir.—Lo participo a V. E. para su inteligencia, y me ofrezco a la disposicion, y obediencia de V. E. para quanto fuere de su mayor agrado, y obsequio.—Ntro. Señor gue. a V. E. muy dilatados años. Mad. a 13 de Junio de 1777.—Exmo. Señor.—B. L. M. de V. Ex<sup>a</sup>. su mas segro, servr. y affto. Capeln. Felipe Obpo. Inqdor. Genl.—Exmo. Sor. Dn. Manuel de Roda.»

## Relación de un auto de fe

«Ayer hubo en esta Capital un Auto pbco. de Fé con las formalidades establecidas para los de su clase, con una muger natural de ella, nombrada Maria de los Dolores Lopez, de edad de 45 as. ciega desde los 12 as. soltera, de Profesion Beata, con la circunt<sup>a</sup> de vivirle su padre que es un artesano onrradissimo, un Herm<sup>o</sup> Sazerdote que asiste a una de estas Parroquias y una herm<sup>a</sup> Relig<sup>a</sup> en Sn. Lucar de Barrameda ambos de virtuosa y ejemplar conducta.—Su sistema preferente era molinista flagelaria y seductora de sus confesores y Directores, entre los quales logró corromper algunos suponiéndose iluminada y con comunicazn. continua con el Angel de su Guarda, que le dictaba lo que havia de hazer y expresar en lo principal de sus delitos y desordenes. Estubo constantemente negativa a pesar de los infinitos combencimientos de hechos con que intentaron confundirla, y lo prop<sup>o</sup> en el allanamt<sup>o</sup> a admitir los Dogmas a que pertenezzen: se le justifican otros barios escesos graves, y permanecio impenitente no tan solo en el curso de su causa, y quando estaba para concluirse a la persuasion de los varones Appcos. de maior celo y fervor que se le aproximaron, sino también en la función del Auto y transporte a la Plaza publica de Sn. Franc.<sup>o</sup> en qe están situadas las Casas Capitulares y se hizo la relajaz. a la Just<sup>a</sup> Ordin<sup>a</sup>, representando al Sr. Asistente con todo el Juzgado su The V.<sup>o</sup> Este Ministro despues de celebrada la entrega por el Alguacil maior de la Inquisicion le consignó a una exortazn. piadosa antes de hazerle notificar la Sent<sup>a</sup> que tenia dispuesto conforme a la acordado por el Sto. Tribunal, se adbirio en la reo alg<sup>o</sup> comocion que nunca tubo antes, pero sin trascendencia a explicarse formalmt. Por esa razon se le hizo entender segun Dro. que debia ser quemada viva para lo qual se tenian dadas las disposiciones conbenientes pero siendo ya mas de las dos de la tarde, y hallandose todos fatigados por que la funcion principio a las 7 de la mañana, y con la mira tambien de darle las pequeñas treguas, que permitian las circunsts. se le transfirio a la Carzel Rl. difiriendo la ejecucion a las 4 de la tarde, en este corto intermedio recivio luz competente del Altisimo, expresó queria combertirse, pidió se le diese confesor, acudió al instante uno de los que permanecian a la vista, se confesó dos vezes con el sosiego que se requeria y considerando que no havia ficcion sino que todo era realidad le prestó la absoluzn. para lo qual se le havian conferido competentes facultades y se le commutó la muerte dandole garrote antes de arrojarla a la hoguera para cuio cumplimto. se le sacó de la Carzel a las 5 de la tarde y condujo al sitio destin<sup>o</sup> llebando en sus manos un Crucifijo, que abrazaba continuamente vesándole los pies, dando quantas señales eran de desear de qe lo practicaba con verdadero dolor y contricion: Espiró poco despues de las 6 de la tarde : se le arrojó a la hoguera y consumió a cenizas. Fue innumerable el concurso al Cas-

tillo en que está el Tribunal: a el comvto. de Religiosos Dominicós titulado de Sn. Pablo en que se celebró el Auto: A la Plaza de Sn. Francº en que se hizo la relajazn. y al Campo de Sn. Sebastian, y sitio destinado para esta clase de ejecuciones, pero no hubo desgracia algª, desorden, ni rumor, por qe el Gobierno tomó con anticipazn. todas las precauciones qe dictaron la prudencia y el conocimto de las gentes auxiliandose con la tropa existente, trascendiendo aquella a evitar hasta la mas lebe murmurazn. o insinuazn. tocante a los Prisioneros Inqs. de este Deposito, y en especial a los artistas enterandoles discretamte. de lo que combenia para que no alteren su tranquilidad y seguridad como se ha conseguido felizmente por medio de los Religºs Irlandeses que les asisten y sirven de interpretes, y de Ministro autorizado.»

